

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, durante el segundo trimestre de mil novecientos setenta y cinco, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del papel prensa que a continuación se señala, mediante la reducción del tipo impositivo correspondiente en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea un entero y medio por ciento:

Partida arancelaria	Mercancía
48.01 A-1	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de prensa diaria.
48.01 A-2	Papel prensa que se importe acogido al contingente arancelario libre de derechos.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9292

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se establecen las nuevas remuneraciones que, con cargo a las Empresas organizadoras de espectáculos taurinos, han de percibir los Veterinarios que intervienen en los mismos.

La Resolución de esta Dirección General de 16 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), dictada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 72 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 15 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 siguiente), estableció las remuneraciones que, con cargo a las Empresas organizadoras, habrían de percibir los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los citados espectáculos.

Consideraciones basadas en la variación del nivel de vida y en una justa retribución de unos servicios que son prestados en días festivos y sus vísperas con una dedicación plena y revestidos de una alta responsabilidad, obliga a actualizar la cuantía de las remuneraciones fijadas en aquella Resolución.

En su consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria y en uso de las atribuciones que le concede el citado Reglamento de Espectáculos Taurinos, ha tenido a bien disponer:

1. La remuneración que habrán de percibir cada uno de los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los espectáculos taurinos, con cargo a las Empresas organizadoras de los mismos, queda fijada en la siguiente cuantía, según la categoría de la plaza:

- Plazas de toros de 1.ª categoría: 3.500.
- Plazas de toros de 2.ª categoría: 3.000.
- Plazas de toros de 3.ª categoría: 2.500.

2. Al Facultativo designado que hubiera de trasladarse a población distinta de la de su residencia habitual le serán abonados, además, los gastos de locomoción correspondientes.

3. En los casos de suspensión del espectáculo tendrán derecho a cobrar el 100 por 100 de sus honorarios. En los casos de aplazamiento, una vez personados los Facultativos para realizar el primer reconocimiento, tendrán derecho a cobrar el

50 por 100 de los mismos, y si se efectuase después de presentados para verificar el segundo reconocimiento, cobrarán el 100 por 100 de los honorarios establecidos.

4. Las certificaciones del resultado de los reconocimientos que habrán de entregarse al Delegado de la autoridad y al de la Empresa se extenderán por los Veterinarios actuantes en los impresos que al respecto fueron aprobados en su día por esta Dirección General y editados por el Consejo General de Colegios Veterinarios.

5. Esta Resolución, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deroga la de 16 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio).

Madrid, 24 de abril de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9293

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se regula la situación de los alumnos de los Planes a extinguir en las Escuelas Técnicas de Grado Medio y su adaptación a los nuevos Planes.

La Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) sobre extinción en las Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Planes de Estudios vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación estableció la posibilidad de que los alumnos de los Planes a extinguir que no hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso dentro del año académico en que aquél se extingue por enseñanza libre, se adaptasen a los nuevos Planes según las normas que habrían que dictarse en su día.

Al hacerse efectivo la extinción en el presente curso académico de las enseñanzas del primer curso de los referidos planes, se hace necesario dictar la normativa que debe regir para el caso de que estos alumnos deseen adaptarse a las enseñanzas del Plan nuevo.

En su virtud,

Esta Dirección General, oída la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

Primero.—Los alumnos que en el presente año académico no superen la totalidad de las asignaturas del primer curso de los Planes a extinguir, podrán adaptarse a los nuevos Planes.

La adaptación a los nuevos Planes podrá realizarse por vía de convalidación, cuando el alumno tenga aprobado un mínimo de dos asignaturas, excluidas las complementarias.

Segundo.—Las convalidaciones habrán de solicitarse de los correspondientes Rectorados, y se concederán previa propuesta de las respectivas Comisiones de Convalidación de Escuelas Universitarias de cada Universidad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de abril de 1975.—El Director general, Felipe Lucena Conde.

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9294

ORDEN de 28 de abril de 1975 por la que se fijan las condiciones que han de cumplirse para la obtención del título de Productor de Semillas hortícolas, forrajeras y pratenses.

Ilustrísimo señor:

La Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, y el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, dispone en el artículo octavo que por este Ministerio se fijarán reglamentariamente las condiciones que deben cumplirse para obtener el título de Productor de Semillas y de Productor de Plantas de Vivero.

El Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1973, en los números 32 a 40 define las categorías de Productor y establece las condiciones de carácter general que han de cumplirse para obtener los títulos en cada una de sus categorías y los Reglamentos Técnicos correspondientes a cada especie o grupos de especies, fijan las condiciones particulares que han de cumplirse en el campo de las respectivas especies.

Hasta el momento no se han publicado los Reglamentos Técnicos relativos a las especies de plantas forrajeras, pratenses, leguminosas grano y horticolas. La necesidad de impulsar la producción nacional de semillas de las plantas que componen este grupo, aconseja no demorar el perfeccionamiento de la estructura de la producción de estas semillas; por todo ello, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esta Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la producción de semillas de las especies de plantas horticolas, forrajeras y pratenses, en las que no exista reglamentación específica, se admiten las siguientes categorías de Productores:

- Productores-obtendores.
- Productores-seleccionadores.

Segundo.—Los requisitos generales para la obtención de los títulos de Productor en las categorías establecidas en el apartado primero de esta Orden son los establecidos en los números 32 a 40, ambos inclusive, del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden ministerial de 26 de julio de 1973.

Tercero.—La capacidad de las instalaciones ha de ser tal que, como mínimo, permita la manipulación de las producciones anuales que para cada grupo de especies se indican a continuación:

- Gramíneas: 100 toneladas métricas.
- Habas y guisantes forrajeros: 500 toneladas métricas.
- Vezas: 1.500 toneladas métricas.
- Almortas, altramuces y otras especies del género vicia: 500 toneladas métricas.
- Alfalfas, tréboles, melilotos y lotos: 200 toneladas métricas.
- Esparceta: 150 toneladas métricas.
- Zulla: 50 toneladas métricas.
- Otras especies forrajeras: 50 toneladas métricas.
- Habas, judías y guisantes de verdeo: 200 toneladas métricas.
- Otras especies horticolas: 15 toneladas métricas.

Se exceptúa el caso de producción de una única especie, lo que exige instalaciones capaces para la mitad del volumen indicado para el correspondiente grupo.

Cuarto.—El número de Inspectores de campo ha de ser, como mínimo: Uno por cada 50 hectáreas para producción de semilla de base; uno por cada 150 hectáreas para producción de semilla certificada y uno por cada 300 hectáreas para producción de semilla de otras categorías.

Quinto.—Para la producción de la semilla base y de las generaciones anteriores a la misma de todas las especies, así como para establecer los campos de precontrol y de postcontrol, se dispondrá de campos en cultivos directo y en superficie adecuada a sus planes de producción.

Sexto.—En el plazo máximo que requiera el proceso de producción de semilla de base de las distintas variedades, deberán obtenerse en España los porcentajes de estas semillas que fije el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para cada una de las especies, salvo causas de fuerza mayor.

Séptimo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo ocho, apartado nueve, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, los actuales Productores con autorización definitiva o provisional continuarán en esta situación hasta pasados tres años de la publicación de los correspondientes Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas.

Octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, y en lo relativo a la producción de semillas de las especies a que se refiere esta disposición, se opongan a lo preceptuado en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9295

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca de la fruta» (*Ceratitis capitata*) en la presente campaña.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas,

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

Primero.—Declarar obligatorio el tratamiento contra la «mosca de la fruta» para el presente año en los términos municipales que se citan en el anejo adjunto.

Especies frutales

Serán objeto de tratamiento obligatorio las cultivadas en las zonas reseñadas, de las comprendidas en la siguiente relación:

Naranja, mandarino, melocotonero, peral, albaricoquero, manzano, ciruelo, chirimoyo, uva de mesa, paraguay, higuera, níspero, mango, cafétero y kaki.

Segundo.—Para la ejecución de los tratamientos se emplearán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de las instalaciones de mosqueros (frascos caza moscas) cargados con fosfato amónico al 2 por 100 disueltos en agua o atrayentes sexuales.

Estos se colocarán en las partes del árbol más soleadas, o sea en la cara que mira al sur o mediodía, colgados a una altura de 1,50 a 2 metros sobre el suelo; al sol en la estación fría y un poco sombreado en épocas de altas temperaturas, reponiendo o sustituyendo el caldo cuando sea necesario.

b) Por medio de cebos envenenados a base de un atrayente y adición de productos fosforados de baja toxicidad (Malathion, Triclorfón, Mercaptófós, etc.). Tanto el cebo como los productos activos se emplearán a las dosis recomendadas por el Registro de Productos y Material Fitosanitario, si bien éstas pueden ser modificadas por el Ingeniero Director de la campaña, de acuerdo con los asesoramientos que estime oportunos, según la modalidad del tratamiento a realizar.

Cuando este último procedimiento se emplee por medios terrestres, sólo se pulveriza una pequeña superficie de las partes del árbol orientadas al mediodía (de 1 a 2 metros cuadrados). En los tratamientos aéreos, la aplicación ha de ser en gota gruesa y realizada en bandas.

Los tratamientos se repetirán según la persistencia de los productos activos empleados.

Cualquiera que sea el procedimiento empleado, se evitará la difusión de la plaga destruyendo los frutos que caigan al suelo, hirviéndolos, mezclándolos con cal viva o enterrándolos a más de 40 centímetros.

Tercero.—De acuerdo con lo especificado en el artículo segundo, apartado 2, del Decreto 1881/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1971), la Comisión Provincial Citrícola tendrá la responsabilidad de la ejecución de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones.

Cuarto.—Una vez elaborados los planes generales y los proyectos de campaña con sus respectivos presupuestos para los trabajos de lucha contra la «ceratitis» en cada una de las provincias y aprobados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, la Cámara Oficial Sindical Agraria procederá a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse por lo menos a un término municipal, si los tratamientos se realizan por Empresas privadas, que en todo caso deben estar inscritas en el Registro de alguna Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Los pliegos de condiciones, tanto generales como facultativos por los que se rigen estos concursos, deberán ser redactados por la Comisión Provincial.

Las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos podrán realizar los trabajos colectivos de extinción siempre que, a juicio de la Comisión Provincial, disponga del personal técnico y material que garantice la buena ejecución de los trabajos.

Los agricultores, en sus respectivas propiedades, podrán realizar los tratamientos individualmente, si bien indicando a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra